

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO OCHOA VARGAS y Otra.
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00617 00
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	540

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición (fls. 28-29 Cdo. Ppal.), contra el auto del 5 de marzo de 2020 y notificado por estados del 6 de marzo del mismo año (fls. 27 Cdo. Ppal.), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Comunica que mediante providencia notificada por estados el día 6 de marzo de 2020, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia del 5 de diciembre de 2019, en el sentido de realizar en el término de 30 días, la notificación de la demanda en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

No obstante lo anterior, sustenta el recurso en que la parte ejecutante si dio cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, y basa su afirmación en la prueba contenida dentro del memorial incorporado al proceso el día 12 de febrero 2020, el cual hace referencia a que contiene "Aporto constancia de entrega y devolución de citación para notificación personal a los ejecutados (\$108.600), constancia de envío de la mencionada citación a la dirección electrónica de OCHOA VARGAS CRISTIAN CAMILO y solicitud de oficiar EPS SANITAS". Memorial que denota que efectivamente se realiza la gestión de notificación encomendada, pero la misma no surte efectos positivos debido a la devolución que reportó la empresa de correo, de allí que se pida oficiar a la EPS SANITAS para conocer otro lugar para la notificación.

Esboza además que, realiza petición de oficiar a una entidad de la seguridad social, situación que de conformidad con el ordinal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpe el término que se prevé para la aplicación del desistimiento.

Señala que al estar acreditado que se cumplió con lo ordenado y como quiera que existe una petición realizada por la parte frente a la cual no se ha emitido ningún pronunciamiento, no resulta jurídicamente viable para el Despacho que emita este decreto.

Con base en todo lo precedente, ruega al Despacho reponer la decisión proferida el día 6 de marzo de 2020, para que en su defecto, continúe con el trámite y resuelva la petición de oficio que realizó el apoderado demandante en el memorial de fecha 12 de febrero de 2020.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 26 de julio de 2019, la parte demandante radica en la secretaría del Despacho el presente proceso (ver reverso del folio 11 Cdno. Ppal.).

Mediante auto de la misma fecha (26-07-2019), esta autoridad judicial libró mandamiento de pago (fls. 15 Cdno. Ppal.) y decretó medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (ver folios 1 Cdno. de Medidas), a favor de la entidad demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA, y en contra de la parte demandada, CRISTIAN CAMILO OCHOA VARGAS Y RUTH EDITH PEREZ MARTINEZ.

Luego de lo anterior, el apoderado de la entidad demandante el día 6 de septiembre de 2019, arrima memorial a la secretaría del Despacho, solicitando reconocimiento de dependencia judicial (fls. 16 Cdno. Ppal.)

El día 12 de septiembre de 2019, a través de la aplicación de internet JUSTICIA XXI WEB o más conocida como "TYBA", mediante constancia secretarial, se anexaba al expediente y se aceptaba el reconocimiento de la dependencia judicial.

El 6 de septiembre de 2019, la parte actora retira el oficio No. 826 de la medida cautelar decretada (fls. 1 Cdno. Ppal.), y el 11 de octubre del mismo año, el abogado demandante allega a la secretaría del Despacho devolución del referido oficio, sin diligenciar, por cuanto el ejecutado ya no laboraba en la empresa (fls. 2-3 Cdno. de Medidas); memorial que se puso en conocimiento y se incorporó al proceso mediante la inserción como constancia secretarial en la aplicación de internet "TYBA", el día 22 de octubre del año pasado.

Ahora bien, en vista de que habían transcurrido 5 meses desde el auto que libró mandamiento de pago, sin que la entidad demandante hubiera realizado notificación alguna a la parte ejecutada en el presente proceso, esta Judicatura mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, notificada por estados del 6 de diciembre del mismo año (ver folios 17 Cdno. Ppal.) procedió a requerir a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de que realizara la notificación de la demanda a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para ello se le concedió el término de 30 días, los cuales finalizaban el 11 de febrero de 2020.

A pesar de lo anterior, el abogado demandante, extemporáneamente a dicho término, esto es el 12 de febrero hogañó (ver fls. 18 Cdno. Ppal.), arrima a la secretaría del Juzgado, el resultado de las notificaciones personales y solicitud de oficiar a EPS.

La parte actora pone en conocimiento la constancia de envío y devolución de la citación de notificación personal remitida físicamente al demandado CRISTIAN CAMILO OCHOA VARGAS, con resultado negativo (ver fls. 19-22 Cdno. Ppal.); igualmente, allega constancia del envío de la citación a al correo electrónico personal del señor OCHOA

VARGAS (fls. 23 Cdo. Ppal.), no obstante, no se adjuntó prueba alguna si esta notificación fue o no recibida en el correo electrónico y/o leída por el aludido demandado; sino que simplemente se limitó la parte actora a aportar las constancias de notificación personal a fin de "cumplir" con lo pedido por el Despacho.

De igual forma, en conjunto con lo anterior, acompañó constancia de envío, entrega, y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, en relación con la citación de notificación personal remitida a la demandada RUTH EDITH PEREZ MARTINEZ, con resultado positivo (ver fls. 24-25 Cdo. Ppal.).

Empero lo antedicho, es decir, de obtener resultado positivo de la notificación personal, la entidad demandante no tuvo la diligencia de realizar el envío de la notificación por aviso a la referida demandada (PEREZ MARTINEZ), y así cumplir, al menos con uno de los ejecutados, con la carga procesal ordenada en el auto de requerimiento de diciembre de 2019, pero ello nunca sucedió.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (ver folios 27 Cdo. Ppal.), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso, consistía en notificar a los demandados CRISTIAN CAMILO OCHOA VARGAS y RUTH EDITH PEREZ MARTINEZ, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 26 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, no es de recibo para esta autoridad Judicial que, el abogado en el escrito de reposición argumente que sí cumplió con la exigencia realizada en el auto del 5 de diciembre de 2019, por cuanto aportó las constancias de notificación personal, además de que en vista de que hubo devolución de la misma pidió oficiar a la EPS SANITAS para conocer otro lugar para llevar a cabo la notificación, cuando a todas luces y así consta en el expediente, todo lo argumentado por el demandante fue proporcionado extemporáneamente, aunado a la falta de interés de cumplir con la carga procesal respectiva ordenada desde el momento en que se libró el mandamiento de pago, sino que, únicamente, adelantó las gestiones tendientes propias de su cargo, esto es el envío de las notificaciones, no solo siete (7) meses después de poner en funcionamiento el

aparato judicial con la interposición de la presente demanda, sino que, y aquí está el quid del asunto, faltándole pocos días al vencimiento del requerimiento hecho por el Juzgado, (11 de febrero de 2020), y esto se ve reflejado en la fecha de admisión (31/01/2020) y fecha probable de entrega (03/02/2020), de la notificación física remitida al señor OCHOA VARGAS, la cual se visualiza en las guías del correo de mensajería (ver folios 22 Cdo. Ppal.), y de fecha 7 de febrero hogafío del envío al correo electrónico personal del mismo ejecutado (ver folios 23 Cdo. Ppal.).

No obstante lo anterior, la parte ejecutante en ningún momento iba a cumplir a cabalidad con lo compelido por este Despacho, teniendo en cuenta los términos establecidos en la ley para luego proceder a enviar la notificación por aviso y así finiquitar esta etapa procesal.

Tampoco es aceptable la aseveración en cuanto a que, el Despacho se debía de pronunciar en relación a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, cuando dicha petición fue realizada extemporáneamente, como todo lo demás presentado, debido a que la entidad demandante nunca tuvo en cuenta los términos del requerimiento y ahora basa todo su sustento del recurso en que fue dentro de la oportunidad y normatividad legal, cuando ello así no aconteció.

Por todo lo hasta acá expuesto, no puede entonces el recurrente solicitar se reponga la decisión tomada en el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso, cuando se evidencia que, en ningún momento cumplió íntegramente la carga procesal de notificar a los demandados.

En conclusión, la consecuencia es el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

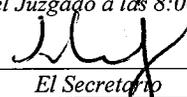
RESUELVE

NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>60</u> fijado hoy <u>15/02/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El Secretario
--